Mérida, Yucatán, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310568124000138**, emitida por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica. - - -

## A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.** En fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Consejería Jurídica, registrada con el folio 310568124000138, en la cual requirió:

> ***"POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA UN INFORME RELATIVO A ESCRITOS DE QUEJAS PRESENTADAS POR CIUDADANOS Y/O AUTORIDADES QUE SE ENCUENTREN ACTIVAS, EN TRAMITE, VIGENTES O PENDIENTES DE RESOLUCIÓN EN CONTRA DE LAS SIGUIENTES NOTARÍAS DURANTE LOS PERIODOS SEÑALADOS A CONTINUACIÓN:***
> ***NOTARÍA PÚBLICA NO. 26 DEL ESTADO DE YUCATÁN ENERO 2015 - DICIEMBRE 2021.***
> ***NOTARÍA PÚBLICA NO. 20 DEL ESTADO DE YUCATÁN: OCTUBRE 2022 - AGOSTO 2024.***
> ***NO OMITO MANIFESTAR QUE AUTORIZO ESTA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO PARA QUE ME SEAN REALIZADAS CUALQUIER TIPO DE NOTIFICACIONES RESPECTO A LA PRESENTE SOLICITUD.***
> ***APROVECHO LA OCASIÓN PARA ENVIARLES UN CORDIAL SALUDO."***

**SEGUNDO.** El día nueve de septiembre del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

> ***"...***
> ***VISTA LA SOLICITUD DE ACCESO CON NÚMERO DE FOLIO 310568124000138 DE FECHA 26 DEL MES DE AGOSTO DE 2024, SE PROCEDE A DICTAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN CON BASE EN LOS SIGUIENTES:***
> ***ANTECEDENTES***
> ***1.- EN FECHA 26 DE AGOSTO DE 2024, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA RECIBIÓ A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO LA SOLICITUD DE ACCESO EN EL QUE EL CIUDADANO REQUIRIÓ LO SIGUIENTE:***
> ***...***
> ***4.- EL TRES DE SEPTIEMBRE DE 2024 LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS NOTARIALES Y SERVICIOS LEGALES DE LA CONSEJERÍA DE ESTA DEPENDENCIA, MEDIANTE EL OFICIO CJ/SSLVI /DGANSL/185/2024, DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE NOS ATAÑE, SEÑALANDO QUE, NO SE ENCUENTRAN REGISTROS DE QUEJAS EN TRÁMITE PRESENTADAS EN CONTRA DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTISÉIS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, Y EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL***

***VEINTIUNO; ASÍ MISMO, NO SE ENCONTRARON REGISTROS DE QUEJAS EN TRÁMITE PRESENTADAS EN CONTRA DE LA NOTARÍA PUBLICA NÚMERO VEINTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE Y EL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, DECLARANDO LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN Y SOLICITANDO SE CONVOQUE A COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA QUE CONFIRME LO CORRESPONDIENTE.***

***5.- POR LO ANTERIOR, EL SEIS DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO SE CELEBRÓ LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA.***

***CONSIDERANDOS***

***...***

***TERCERO. QUE DEL ANÁLISIS DE LO EXPUESTO POR DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS NOTARIALES Y SERVICIOS LEGALES, SE ADVIERTE NO SE ENCUENTRAN REGISTROS DE QUEJAS EN TRÁMITE PRESENTADAS EN CONTRA DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTISÉIS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, Y EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO; ASÍ MISMO, NO SE ENCONTRARON REGISTROS DE QUEJAS EN TRÁMITE PRESENTADAS EN CONTRA DE LA NOTARÍA PUBLICA NÚMERO VEINTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE Y EL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO N FRACCIÓN L DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN QUE SEÑALA QUE AL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS NOTARIALES Y SERVICIOS LEGALES LE CORRESPONDE LA ATRIBUCIÓN DE RECIBIR LAS QUEJAS CONTRA LOS NOTARIOS PÚBLICOS O ASPIRANTES A NOTARIO PÚBLICO QUE SE INTERPONGAN EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE YUCATÁN, INFORMARLAS A SU SUPERIOR; POR LO QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EN VISTA DE QUE, LO SOLICITADO RECAE SOBRE INFORMES RELATIVOS A ESCRITO DE QUEJAS PRESENTADOS EN CONTRA DE DIVERSAS NOTARIAS PUBLICAS, LAS CUALES NO SE ENCONTRARON, EN VISTA DE QUE LA LEY REGLAMENTARIA SEÑALA TEXTUALMENTE QUE ES FACULTAD DE LA DIRECCIÓN RECIBIR QUEJOS CONTRA LOS NOTARIOS PÚBLICOS O ASPIRANTES A NOTARIO PÚBLICO Y NO DE LAS NOTARÍAS PÚBLICAS COMO REQUIERE LA PERSONA SOLICITANTE. DANDO ASÍ. CERTEZA A LA PERSONA SOLICITANTE QUE SE REALIZÓ UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, Y PRECISANDO ADECUADAMENTE LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA. POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE PROCEDE A DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, RESPECTO A LA INFORMACIÓN MENCIONADA POR EL ÁREA DE CONFORMIDAD A SUS FACULTADES, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.***

***...***

***SEXTO. - QUE MEDIANTE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, PROCEDIÓ A CONFIRMAR POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE EN LA SOLICITUD QUE SE ATIENDE, PREVIO ANÁLISIS DE LO***

***EXPUESTO POR LA UNIDAD REQUERIDA. CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA:***

***RESUELVE***

***PRIMERO. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN 11 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 310568124000138, REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS NOTARIALES Y SERVICIOS LEGALES.***

***…"***

**TERCERO.** En fecha doce de septiembre del año que transcurre, la parte recurrente, mediante correo electrónico remitido a este Órgano Garante, interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

***"…***
***CON FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO REALICE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMAICÓN PÚBLICA A LA DEPENDENCIA DE CONSEJERÍA JURÍDICA, ESPECIFICANDO QUE LAS NOTIFICACIONES RELACIONADAS A DICHA SOLICITUD SEAN VÍA CORREO ELECTRÓNICO.***
***." (SIC)***

**CUARTO.** Por auto emitido el día diecisiete de septiembre del año que acontece, se designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente Tercero, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568124000138, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** El día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida,

el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por correo electrónico ordinario, en la misma fecha.

**SÉPTIMO.** Por auto emitido en fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, con el oficio número CJ/CGTAIP/CT-088-24, de fecha siete de octubre del presente año y los archivos adjuntos correspondientes; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis realizado a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su pretensión versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues en fecha treinta de octubre del presente año, puso a disposición del recurrente la respuesta a su solicitud, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; finamente, atento el estado que guardaba el presente expediente, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** En fecha trece de noviembre del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante correo electrónico ordinario, se notificó a la parte recurrente el acuerdo descrito en el Antecedente anterior; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación correspondiente fue realizada el propio día mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310568124000138, realizada a la Unidad de Transparencia del Consejería Jurídica, se desprende que la intención del ciudadano versa en conocer: ***"Por medio del presente solicito de manera atenta y respetuosa un INFORME relativo a escritos de quejas presentadas por ciudadanos y/o autoridades que se encuentren ACTIVAS, EN TRAMITE, VIGENTES o PENDIENTES DE RESOLUCIÓN en contra de las siguientes notarías durante los periodos señalados a continuación:***
***Notaría Pública No. 26 DEL ESTADO DE YUCATÁN ENERO 2015 - DICIEMBRE 2021.***
***Notaría Pública No. 20 DEL ESTADO DE YUCATÁN : OCTUBRE 2022 - AGOSTO 2024.***
***No omito manifestar que autorizo esta cuenta de correo electrónico para que me sean realizadas cualquier tipo de notificaciones respecto a la presente solicitud.***
***Aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo"***

Al respecto, en fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, hizo del conocimiento del solicitante la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; e inconforme con esta, en fecha doce del referido mes y año, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;***
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado.

Como primer punto, conviene resaltar que en el asunto que nos ocupa, el acto

reclamado por la parte recurrente, recae en la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio número 310568124000138; pues a su juicio del hoy recurrente, el Sujeto Obligado omitió remitir la información requerida, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tales efectos.

**Ahora bien, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán. Apoya lo anterior, lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:**

> ***"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA***
> ***REGISTRO: 168387***
> ***INSTANCIA: SEGUNDA SALA***
> ***TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA***
> ***FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA***
> ***TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008***
> ***MATERIA(S): ADMINISTRATIVA***
> ***TESIS: 2A./J. 186/2008***
> ***PÁGINA: 242***
> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
> ***DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.***

***CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.***
***TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."***

En este sentido, del análisis efectuado a las documentales que obran en autos del presente expediente, se advierte que el hoy recurrente, mediante su escrito de inconformidad de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, remitió a este Órgano Garante, copia del acuse de la solicitud de acceso a la información pública realizada mediante correo electrónico de fecha veintiséis de agosto del presente año, ante la Consejería Jurídica, en la cual, **la parte solicitante precisó como medio para oír y recibir cualquier tipo de notificaciones, la propia dirección de correo electrónico.**

Con posterioridad, en fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico y a través del el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el Sujeto Obligado remitió alegatos en el presente medio de impugnación, derivado de la solicitud de acceso con folio número 310568124000138; de los cuales se advirtió que por oficio número CJ/CGTAIP/CT-088-24 de fecha siete de octubre del año en curso, el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica**, señaló que debido a una falla en el sistema de correos, no se entregó la información a la persona solicitante; sin embargo, **a efectos de atender la solicitud de acceso que nos ocupa, en fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por el parte solicitante, se envió de nueva cuenta la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568124000138, adjuntando a la misma la respuesta del área requerida, así como las actuaciones del Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica.**

En ese mismo sentido, el Sujeto Obligado, remitió a este Instituto la copia simple del acuse correspondiente al correo electrónico de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del cual se envía de nueva cuenta a la parte solicitante, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568124000138, y se adjuntas las documentales correspondientes; coincidiendo la dirección de correo electrónico del destinatario, con la proporcionada por la parte solicitante al momento de efectuar su requerimiento de información.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró **modificar** su conducta inicial, en razón que justificó haber notificado y puesto a disposición de la parte solicitante, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568124000138, a través del correo electrónico de fecha treinta de septiembre de dos mil

veinticuatro, como fuera requerida por la parte solicitante, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:***
> ***...***
> ***III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O***
> ***..."***

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568124000138, por parte de la Consejería Jurídica, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como mediante correo electrónico ordinario.**

**TERCERO.** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.----------

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB**
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**
**COMISIONADO**

**LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA**
**COMISIONADO**

AJSC/JAPC/HNM